



Recurso nº 726/2015 C.A. Illes Balears 42/2015

Resolución nº 756/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de agosto de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. P. E., en nombre y representación de la Federación de Servicios para la Movilidad y Consumo de la UGT (SMC-UGT Baleares), contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato para la prestación del “*Servicio de transporte sanitario terrestre no urgente para el territorio de las Islas Baleares*” (expediente SSCC PA 78/15), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears el 2 de junio de 2015, el Servicio de Salud de las Islas Baleares (en adelante IB-Salut) convocó licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de transporte sanitario terrestre no urgente. El valor estimado del contrato se cifra en 70.380.000 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.

Tercero. El sindicato recurrente, SMC-UGT Baleares, considera que el anuncio y los pliegos que han de regir la contratación no son conformes a Derecho, por cuanto:

- a) Los costes de personal con la plantilla y la aplicación del convenio colectivo suponen más del 80% del presupuesto de licitación, por lo que éste resultaría



insuficiente para atender los costes de explotación, lo que llevará, presumiblemente, a que no sean respetados los salarios y derechos de los trabajadores. Esta insuficiencia del presupuesto se agrava por no contemplar el pliego la revisión de precios.

- b) Le ha sido negado el acceso a la memoria justificativa por el órgano de contratación.
- c) Falta información suficiente respecto del personal a subrogar, lo que impide a los licitadores realizar los cálculos sobre los costes de personal.
- d) Con lo dispuesto en el apartado 4.7 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) sobre sustitución de los trabajadores que incumplan sus obligaciones *“los pliegos se extralimitan en sus funciones reguladoras y, con ello, vulneran derechos que, en consecuencia, les hace incurrir en vicios de nulidad”*.
- e) Hay un considerable listado de modificaciones contractuales impuestas al contratista sin implicar un aumento del precio de licitación.

Con base en todo lo anterior, el sindicato recurrente solicita que se declare la nulidad del procedimiento de licitación del expediente de referencia

Cuarto. El 30 de junio se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del IB-Salut, en el que se opone a la estimación del recurso. Sostiene que *“la empresa adjudicataria actual del transporte programado no urgente en su oferta otorgó un 92% a los gastos de personal. Por lo tanto no cabe ahora alegar que un 80% es un porcentaje excesivo”*. En cuanto a la relación del personal a subrogar, en la lista del anexo 6 del PPT *“consta la antigüedad, isla y categoría del personal que presta servicio a noviembre 2014”*.

Quinto. Con fecha 30 de junio por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente sin que se haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. Se recurre el anuncio y los pliegos que establecen las condiciones de licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Illes Balears, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso se interpone por un sindicato de trabajadores, SMC-UGT Baleares. Como ya indicamos en un recurso análogo del mismo recurrente (Resolución 642/2015, de 10 de julio), aun cuando excepcionalmente el Tribunal haya admitido la legitimación de los Sindicatos, como regla general se ha negado dicha legitimación cuando los intereses afectados corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa contratista y sus trabajadores, quienes pueden hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Social.

En este asunto, como en el examinado en la Resolución 642/2015 citada, *“el interés de los trabajadores a que representa el sindicato no se traduce en un interés legítimo de aquellos,... pues es claro que la obtención de un beneficio o la evitación del perjuicio en las cuestiones que plantea el sindicato ahora recurrente no es cierta, real o efectiva, sino difusa y meramente hipotética, pues realmente se refieren a la esfera de las relaciones laborales que, en su día, existirán entre la nueva empresa contratista adjudicataria y sus trabajadores; lo que impide que pueda admitirse, en este momento, su interés legítimo en la impugnación de los Pliegos objeto de este recurso”*.

Por ello, también en este caso, debe concluirse que el sindicato recurrente carece de legitimación activa para interponer este recurso, resolución de inadmisión que hace innecesario entrar a examinar el fondo de las cuestiones que plantea.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. A. P. E., en nombre y representación de la Federación de Servicios para la Movilidad y Consumo de la UGT (SMC-UGT Baleares), contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato para la prestación del “*Servicio de transporte sanitario terrestre no urgente para el territorio de las Islas Baleares*”, por falta de legitimación activa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.